000463/2018

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. M. L. y otro c/M. D. S. B. R. SA s/ EJECUCION DE SENTENCIA"**, **Expte. N° 463/2018**, venidos del Juzgado de Primera Instancia CIVIL Y Comercial N° 2 (Expte. N°77/2017), por haber interpuesto la demandada fs.110 y la actora a fs. 111, sendos recursos de apelación contra la sentencia de fs.97/98vta. que rechaza las liquidaciones practicadas por las partes y ordena se practique nueva liquidación por Secretaría.

Los recursos se conceden en relación y con efecto suspensivo a fs. 124.

La actora expresa agravios a fs.125/125vta., que son contestados por la demandada a fs.128/129.

I- Al realizar el estudio del presente se advierte que la demandada recurrente no expresó agravios en tiempo y forma, en consecuencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto a fs. 110 que fue concedido a fs. 124.

II.- Recurso parte actora.

La recurrente sostiene que la tasa de interés que corresponde es la del sistema SICAL, que se denomina tasa operaciones generales vencidas Banco Chubut (aplicable a operaciones comunes de descuento). Sostiene que la liquidación practicada por el tribunal el 24 de abril de 2018 no es correcta porque aplica otra tasa de interés. Reitera que la sentencia de condena estableció la tasa activa para operaciones de descuento del Banco Chubut a partir del 13 de marzo de 1999 hasta su efectivo pago. Manifiesta que esta tasa no puede ser modificada. Afirma

que la liquidación realizada por su parte es correcta. Solicita se impongan las costas a la demandada.

III.- De las constancias del expediente surge que la magistrada rechazó las liquidaciones practicadas por las partes y ordenó practicar una nueva por Sentencia Interlocutoria N° 182/2017 (fs.74/75).

A fs.82/84, la actora cumple con la manda judicial y practica nueva liquidación de capital, intereses y honorarios.

A fs. 90/91, la demandada impugna la liquidación y practica la misma por su cuenta.

Sustanciada la incidencia, se dicta resolución a fs.97/98vta. que rechaza las liquidaciones realizadas y ordena practicar una nueva por Secretaría; siendo esta la decisión impugnada.

IV.- La simple afirmación de la actora de que sus cálculos son correctos en virtud que utilizó el sistema SICAL, es insuficiente para la revisión pretendida. En primer lugar, porque como lo establece la Resolución n° 6633/10 SIJ STJCH, la utilización del sistema no significa que las liquidaciones serán automáticamente aprobadas, debiendo ser analizadas por los magistrados. Segundo, porque la tasa utilizada por la parte no es la ordenada en la sentencia definitiva por esta Cámara de Apelaciones (S.D. n° 16/2015); es decir, la tasa de interés activa para operaciones de descuento del Banco Chubut SA, como reconoce la interesada en su escrito.

Destacase que la "tasa operaciones generales vencidas de Banco Chubut" que publica el sistema SICAL no es la misma ni es equivalente a la tasa activa para sus operaciones de descuento del Banco Chubut que estableció la sentencia definitiva, tasa que también

consigna el sistema y que, además, ha sido informada por la entidad bancaria a fs.27.; circunstancia que por si sola impide aprobar la liquidación de la actora.

Con relación a las demás cuestiones en virtud que se vinculan a otra liquidación que ha sido impugnada y recurrida por los interesados, trámite que está pendiente de resolución no corresponde adelantar opinión sobre el punto.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso de la actora de fs.111 contra la sentencia de fs.97/98 la que se confirma en todas sus partes.

V.- Las costas de segunda instancia se imponen por su orden (arts. 69 y 70CPr).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada, etapas y éxito obtenido, más pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1°).- Rechazar el recurso de la actora de fs. 111 y en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 97/98.

2°).- Declarar desierto el recurso de la demandada de fs. 110 contra la sentencia de fs. 97/98.

3°).- Las costas de la Alzada, se imponen por su orden.

4°).- Regular los honorarios del Dr. Gustavo Carranza Latrubesse en el 25% y los del Dr. Ezequiel Turienzo en el 25%, todos de la incidencia de grado.

5°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza

de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS